

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 152.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Cueva de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de agosto de 1950.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

1537

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950 51.

#### FUNDAMENTO

En el decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, publicado en el Boletín oficial del Estado número 120, de 30 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1950 51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado decreto y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría, general establece por la presente circular las normas que han de regular dicha campaña.

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1 de junio de 1950 y terminará el 31 de mayo de 1951 se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con el artículo séptimo del decreto de 28 de abril de 1950 del Ministerio de Agricultura, se encomienda, con carácter exclusivo, al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los

subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional de Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaría general, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo de maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el artículo 52.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo no veno del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1949 50, las legumbres secas de consumo humano; garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y al mortas que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición de esta Comisaría general.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54. Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o al-

verjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría general, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del mencionado decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para siembra y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente circular.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia, de las normas dictadas por esta Comisaría general y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles, deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que estimen oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría general.

#### Conciertos de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a esta blecer, previa autorización de esta Comisaría general y a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus en-

tregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría general se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente circular.

#### CAPITULO II

##### TRIGO, CENTENO Y ESCAÑA

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas.—Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se consideren suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría general, a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos datos serán comunicados a través de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas provinciales que por esta circular se crean.

Art. 9.º En cada una de las provincias se constituirá una Junta integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del

Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consu-

mo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

(Se continuará)

## DIRECCION GENERAL DE MONTES

# Servicio Nacional de Pesca Fluvial

### DELEGACION DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca que han sido expedidas por esta Delegación de Soria durante los meses de abril, mayo y junio del año de 1950. III

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
250	D. Rufino Baños del Moral	Soria	12	Junio
251	Segundo Arribas Martínez	Molinos de Duero	12	Idem
252	Domingo Aguilar Alcozar	Almazán	12	Idem
253	Valentín San Juan San Juan	Soria	12	Idem
254	D.ª Vicenta de Miguel Camarero	Idem	13	Idem
255	Francisca García Felipe	Santa María Huerta	13	Idem
256	D. Andrés Sancho Ruiz	Soria	13	Idem
257	Pedro Martín Martínez	Duruelo	13	Idem
258	Pedro Campor Martín	Burgo de Osma	13	Idem
259	Pedro García Mingo	Soria	13	Idem
260	Luis Herrero Lavilla	Idem	14	Idem
261	Felipe Barranco Calvo	Idem	14	Idem
262	Angel Morales Pinilla	Idem	14	Idem
263	Evilasio Latorre Blasco	Idem	14	Idem
264	Antonio Barriocanal Tobia	Idem	14	Idem
265	Manuel Poza Muñoz	Idem	14	Idem
266	Amadeo Lorenzo Moreno	Idem	14	Idem
267	Ignacio Clemencia Polo	Idem	14	Idem
268	Gregorio Gil Muro	Idem	14	Idem
269	Julio Lorenzo Barrera	Idem	14	Idem
270	Gumersindo Casado Pardillo	Idem	14	Idem
271	Quirico de la Orden	Muriel de la Fuente	15	Idem
272	Isidoro Blanco Aldea	Soria	15	Idem
273	Gregorio Martín Martínez	Duruelo	15	Idem
274	Godofredo Hernández	Burgo de Osma	15	Idem
275	Teodosio Martín Santuy	Idem	15	Idem
276	Timoteo del Val Cortés	Idem	15	Idem
277	Martín Lafuente Alonso	Idem	15	Idem
278	Andrés Tudela Alcalde	Idem	15	Idem
279	Julio Lorenzo Rubio	Soria	15	Idem
280	Máximo de Francisco	Almazán	15	Idem
281	Fortunato Hernández	Soria	15	Idem
282	Simón Peredo Sebastián	Idem	15	Idem
283	Manuel José Gil	Idem	15	Idem
284	Rufino Santos Miguel	San Esteban	16	Idem
285	Felipe Peñalba Mata	Soria	16	Idem
286	José María Aldea Barranco	Idem	16	Idem
287	Leopoldo García Amo	Almazán	17	Idem
288	Ramón Mayo Pina	Tardelcuende	17	Idem
289	Félix Pérez Bellor	Burgo de Osma	17	Idem
290	Carmelo Gómez Medina	Idem	17	Idem
291	Dionisio del Prado López	Muriel de la Fuente	17	Idem
292	Remigio Hernando Pardo	Ucero	17	Idem
293	Mariano Postigo Hernández	Soria	17	Idem
294	Félix Nieto Zabala	Almazán	17	Idem
295	Pedro Latorre Millán	Soria	17	Idem
296	Félix Angel Lorenzo	Idem	19	Idem
297	Juan de Miguel Hernández	Molinos de Duero	19	Idem
298	Ramiro Sotillo Condado	Burgo de Osma	19	Idem
299	Salvador Pardo Pascual	Ucero	20	Idem
300	Julián Puertas Pérez	Salduero	20	Idem
301	Ismael Fuentes Fadon	Blacos	20	Idem
302	D.ª Lorenza Gil Arroyo	Idem	20	Idem
303	Fausta Gonzalo Lafuente	Idem	20	Idem
304	D. José García Segura	Soria	20	Idem
305	Jesús Zapatero Agreda	Almazán	22	Idem
306	Abundio Rodríguez Muñoz	Molinos de Duero	22	Idem
307	Eugenio Contreras Martín	Valdemaluque	22	Idem
308	Lorenzo Goez Izquierdo	Burgo de Osma	22	Idem
309	Gumersindo Molina García	Fuentepinilla	22	Idem
310	Esteban González de Diego	La Seca	22	Idem
311	Segundo Latorre	Soria	23	Idem
312	José Romero Langa	Burgo de Osma	23	Idem
313	Carmelo Carretero Sánchez	La Rasa	23	Idem
314	Manuel Alamo Moreno	Almazán	23	Idem
315	Antinio Tovar Esteban	Soria	23	Idem
316	Juan Esteban Esteban	Abejar	24	Idem
317	Enrique Latorre Millán	Soria	24	Idem
318	D.ª Josefa Poza Escribano	Ucero	26	Idem
319	D. José Martínez Jodra	Almazán	26	Idem
320	Jose Arche Martínez	Soria	26	Idem

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
321	D. Angel Pascual Viñarás	Duruelo	27	Junio
322	José Antón Jodra	Almazán	27	Idem
323	Angel Briongos Jiménez	Soria	27	Idem
324	Jesús López Casariegos	Almazán	28	Idem
325	Pascual Heredia Utrilla	Medinaceli	28	Idem
326	Emiliano Gonzalo García	Soria	28	Idem

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 3 de julio de 1950.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués. 1344

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

### Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Fortunato del Cura Ortega, vecino de San Esteban de Gormaz, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia de fecha 31 de diciembre de 1949, denegándole la reclamación formulada contra acuerdo de la Excm. Diputación provincial, sobre reclamación de cantidad; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 29 de julio de 1950.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1503

## JUZGADOS MUNICIPALES

### SORIA

D. José Luis Herrero y Herrera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas que luego se hará mención, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice lo siguiente:

**Sentencia.**—En la ciudad de Soria a 28 de julio de 1950, el Sr. D. Juan Severino Jiménez Guerrero, Juez municipal sustituto, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en virtud de denuncia formulada por el vigilante nocturno D. Faustino de León, contra Alberto Almaraz Llorente, de 26 años de edad, soltero, natural de Madrid y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, por su puesta falta contra el orden público, y

**Fallo:** Que debo condenar y condeno al denunciado Alberto Almaraz Llorente, como autor de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 570, núm. 6 del Código Penal, a la pena de 150 pesetas de multa, represión privada y costas, notificándole esta sentencia por medio del Boletín oficial de la provincia. =Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.= Juan S. Jiménez.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación al denunciado, hoy condena do Alberto Almaraz Llorente, expido

la presente en Soria a 29 de julio de 1950.—José L. Herrero. 1508

El señor Juez municipal de esta ciudad, en juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de don Cecilio Domínguez, contra D. Tomás García, vecino que fué de esta ciudad, acordó señalar para la práctica de la confesión judicial de dicho demandado, el día 11 de los corrientes y hora de las doce.

Y para que sirva de citación al demandado D. Tomás García Jiménez, expido la presente cédula, haciendo constar que ésta es la segunda citación que se hace, con apercibimiento de que de no comparecer será tenido por confeso.

Soria 1 de agosto de 1950.—El Secretario, José L. Herrero. 1547

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Cecilio Domínguez Gómez, contra D. Emilio Gil del Río, en ignorado paradero, acordó señalar para la práctica de la confesión judicial de dicho demandado, el día 11 de los corrientes y hora de las doce y media.

Y para que sirva de citación al demandado D. Emilio Gil del Río, expido la presente cédula en Soria a 2 de agosto de 1950.—El Secretario, José L. Herrero. 1546

## AYUNTAMIENTOS

### ROMANILLOS DE MEDINA

Existiendo paralizada en las arcas municipales de este Pósito la cantidad de 5.979'69 pesetas y en poder del Servicio 9.100'02 pesetas; haciendo un total de 15.079'71 pesetas, se anuncia al público su reparto para que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 24 de agosto de 1928, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), Madrid.

Romanillos de Medina 2 de agosto de 1950.—El Alcalde, Eusebio Garrido. 1528

Imprenta provincial.